

**CONSULTA A TRÁMITE PREVISTA EN
EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 14 DE LA
LEY ORGÁNICA DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 7/2024**

**PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
SECRETARIO: MARIANO DÁVALOS DE LOS RÍOS**

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Pág.
I.	COMPETENCIA	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	3-4
II.	CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.	Es procedente la consulta que formula la Presidencia de este Alto Tribunal para que el propio Pleno determine cuál es el trámite que habrá de dictarse respecto de la solicitud que formulan las personas promoventes; sin embargo, su pretensión resulta notoriamente improcedente y debe desecharse, por lo siguiente	3-10
III.	DECISIÓN	PRIMERO. Es procedente la presente consulta a trámite. SEGUNDO. La Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación debe desechar, por notoriamente improcedente, la solicitud a que se refiere este expediente.	10

**CONSULTA A TRÁMITE PREVISTA EN
EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 14 DE LA
LEY ORGÁNICA DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 7/2024**

**PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
SECRETARIO: MARIANO DÁVALOS DE LOS RÍOS**

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **(SE AJUSTARÁ EN ENGROSE)**, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve la consulta a trámite prevista en el párrafo segundo de la fracción II del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 7/2024.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Por escrito de diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, diversos Juezas y Jueces de Distrito y Magistradas y Magistrados de Circuito solicitaron a este Alto Tribunal analizar el *“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro; al estimar que vulnera el principio de división de poderes, la autonomía de uno de los Poderes de la Unión, así como la esencia de la República.
2. **Consulta a trámite 7/2024.** Derivado de lo anterior, la Ministra Presidenta de este Alto Tribunal dictó un acuerdo el diecinueve de septiembre de dos

**CONSULTA A TRÁMITE PREVISTA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 7/2024**

mil veinticuatro, en el cual indicó que el trámite que debe darse a la solicitud resultaba dudoso por lo que estimó pertinente consultar al Tribunal Pleno para que, atendiendo a la pretensión efectivamente planteada, se determinará, en su caso, la vía procedente que se hace valer en la cual se dé una respuesta jurídica ya sea de procedencia y, en su caso, de fondo, a la pretensión de control constitucional respecto de una reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ordenó formar y registrar el expediente; turnó el asunto a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa a fin de formular el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

3. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracción II¹, en relación con el diverso 11, fracción XXIV², ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el Punto Segundo, fracción XXI, del Acuerdo General Plenario 1/2023, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés modificado el diez de abril del mismo año, por tratarse de una consulta a trámite formulada por el Ministro Presidente al Tribunal Pleno.

¹ **Artículo 14.** Son atribuciones del Presidente o Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

[...]

II. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución.

En caso de que la o el presidente estime dudoso o trascendente algún trámite, designará a una Ministra o Ministro ponente para que someta un proyecto de resolución a la consideración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que esta última determine el trámite que deba corresponder;

² Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

XXIV. Las demás que determinen las leyes.

CONSULTA A TRÁMITE PREVISTA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 7/2024

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

4. En primer término, este Pleno destaca que de la revisión de las constancias no se advierte que el Juez Mario Jorge Melo Cardoso hubiese firmado el documento correspondiente; en consecuencia, al ser la firma una manifestación de voluntad indispensable para dar trámite a cualquier solicitud, lo procedente es desechar la consulta, únicamente por lo que hace a dicho titular.
5. Por lo que hace a los restantes promoventes, este Tribunal Pleno determina que, si bien es procedente la consulta que formula la Presidencia de este Alto Tribunal para que el propio Pleno determine cuál es el trámite que habrá de dictarse respecto de la solicitud que formulan las personas promoventes; sin embargo, su pretensión resulta notoriamente improcedente y debe desecharse, por lo siguiente.
6. Del análisis del escrito presentado por el Magistrado de Circuito **Magistrado José Antonio Belda Rodríguez**, a quien se le tuvo con el carácter de representante común, y por las restantes personas promoventes, se advierte que la pretensión de su solicitud es que este Tribunal Pleno analice la constitucionalidad del *“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro; al estimar que afecta los principios democráticos de división de poderes, autonomía, así como de independencia judicial.
7. Lo anterior, al considerar que, si bien existen instrumentos como la acción de inconstitucionalidad y la controversia constitucional, éstos no fueron diseñados para la tutela del principio de división de poderes en perjuicio del

CONSULTA A TRÁMITE PREVISTA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 7/2024

Poder Judicial de la Federación, de ahí que se actualiza la necesidad de activar un mecanismo de autotutela.

8. Con motivo de ello, la Presidencia de este Ato Tribunal **formuló consulta al Tribunal Pleno** para que, **atendiendo a la pretensión efectivamente planteada, determine, en su caso, la vía procedente que se hace valer en la cual se dé una respuesta jurídica ya sea de procedencia y, en su caso, de fondo, a su pretensión de control constitucional respecto de una reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
9. La improcedencia del planteamiento de los promoventes deriva de la naturaleza de su pretensión, pues a través de ésta, lo que intentan es el análisis del nuevo texto constitucional por controvertir, a su consideración, principios de la misma Constitución.
10. Es decir, lo que se pretende es confrontar el contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por incompatibilidad de la nueva redacción de sus numerales entre sí, derivado del proceso de reforma constitucional.
11. Ejercicio que está vedado para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, como lo ha reconocido a través de su línea jurisprudencial.
12. En efecto, al resolverse la controversia constitucional 82/2001, el Pleno de este Alto Tribunal resolvió que el carácter con el que el Órgano Reformador de la Constitución interviene en los procedimientos de reforma, lo hacen en atendiendo un carácter exclusivamente constitucional, que no se equipara a ninguno de los órdenes jurídicos parciales, lo que implica una función soberana, que no está sujeta a ningún tipo de control externo.

CONSULTA A TRÁMITE PREVISTA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 7/2024

13. De esa determinación resultó la jurisprudencia **P./J. 39/2002**, de rubro **“PROCEDIMIENTO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL JURISDICCIONAL”³**.
14. Posteriormente, la Segunda Sala de este Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 105/2021, determinó que cuando en un juicio de amparo se reclama alguna adición o reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a su contenido material, se actualiza de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción I, de la Ley de Amparo, lo que da lugar a desechar de plano la demanda de amparo desde el auto inicial.
15. Del asunto derivó la siguiente tesis de jurisprudencia: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA LA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA ALGUNA ADICIÓN O REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS –RESPECTO A SU CONTENIDO MATERIAL–, LO QUE DA LUGAR A DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO DESDE EL AUTO INICIAL”⁴**.
16. Los precedentes anteriores, denotan la línea jurisprudencial que ha mantenido este Alto Tribunal en el sentido de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no otorga facultades a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para revisar el contenido material de la misma Constitución.

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Septiembre de 2002, página 1136, registro digital 185941.

⁴ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Febrero de 2022, Tomo II, página 1654, Registro digital: 2024180.

CONSULTA A TRÁMITE PREVISTA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 7/2024

17. Esto es, el diseño del control de regularidad constitucional no habilita en forma alguna a esta Suprema Corte para analizar materialmente el contenido del nuevo texto de la Carta Magna, resultado de la voluntad del órgano reformador.
18. No es óbice a lo anterior, el que los promoventes señalen que en el caso deba actuarse en el mismo sentido que en el expediente varios 698/2000, con base en lo previsto en la fracción XVII del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁵, toda vez que ello no guarda similitud con el planteamiento de análisis de constitucionalidad que pretenden.
19. En dicho precedente el promovente fue el entonces Presidente del Consejo de la Judicatura Federal, quien consultó lo siguiente:

El artículo 311 de la Ley de Concursos Mercantiles, dispuso la creación del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles como órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal, con autonomía técnica y operativa, asignándole en su fracción XIV la obligación de informar semestralmente al Congreso de la Unión sobre el desempeño de sus funciones.

En sesión celebrada el doce de junio de dos mil con motivo de la instalación de los trabajos de ese Instituto, los integrantes de su Junta Directiva acordaron someter a la consideración del Consejo de la Judicatura Federal, la siguiente duda:

“(...) Por lo que toca a la disposición de la Ley en el sentido de rendir semestralmente un informe al Congreso de la Unión, esta Junta discutió si dicho informe debe hacerse por conducto del Presidente de la Suprema Corte para que lo integre a su informe e incluso abrigó la duda de si es conforme a la

⁵ **Artículo 11.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

XVII. Conocer y dirimir cualquier controversia que surja entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y las que se susciten dentro del Poder Judicial de la Federación con motivo de la interpretación y aplicación de los artículos 94, 97, 100 y 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los preceptos correspondientes de esta Ley Orgánica

CONSULTA A TRÁMITE PREVISTA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 7/2024

Constitución el que un Instituto como éste, que forma parte del Poder Judicial de la Federación, debe rendir informes al Poder Legislativo (...)”.

20. La referida consulta se planteó bajo el argumento de que la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal cuentan con la obligación de velar en todo momento por la autonomía del Poder Judicial de la Federación y en específico se determinó si en aplicación del artículo 133 constitucional, el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles debía abstenerse de acatar la fracción XIV del artículo 311 de la Ley de Concursos Mercantiles, por carecer de sustento constitucional; o si, por el contrario, dicho organismo debería cumplir con el imperativo de semestralmente rendir informes directamente ante el Congreso de la Unión, o por el contrario, por conducto del Presidente de la Suprema Corte de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal.

21. En ese sentido, el problema jurídico a resolver en dicho precedente consistió en analizar la interpretación a la luz de la Constitución, de una norma expedida por el Congreso de la Unión con el fin de determinar si debía cumplirse o no, en específico la fracción XIV del artículo 311 de la Ley de Concursos Mercantiles vigente al momento de la consulta.
22. Litis que fue resuelta por este Alto Tribunal a la luz de las facultades concedidas al Poder Judicial de la Federación para llevar a cabo la tarea del control de la constitucionalidad de las **leyes y actos de autoridad**, mediante un ejercicio de contraste entre la norma secundaria y el artículo 49 Constitucional, que consagra el principio de división de poderes.
23. Concluyó entonces que, en dicho caso, el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles debería cumplir con la obligación impuesta a su cargo por la fracción XIV del artículo 311 de la Ley de Concursos Mercantiles, rindiendo informe semestral sobre el desarrollo de sus

CONSULTA A TRÁMITE PREVISTA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 7/2024

funciones, al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al del Consejo de la Judicatura Federal, difundándose públicamente para conocimiento de los interesados, entre ellos el Congreso de la Unión, al que podía enviarse copia.

24. Como se adelantó, el asunto no guarda similitud con la consulta ahora planteada, dado que en ningún momento se analizó la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para examinar la constitucionalidad de una reforma a la propia Constitución, es decir cuestionar o poner en duda su contenido material y mucho menos el procedimiento para su reforma o adición.
25. A mayor abundamiento conviene tener presente que en la ejecutoria dictada en el expediente varios 698/2000, este Tribunal Pleno determinó que la facultad prevista en la fracción IX del artículo 11 de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, correlativa de la actual fracción XVII del artículo 11 de la vigente Ley del mismo nombre, tenía como apoyo el principio de supremacía constitucional, reconociendo en la Constitución la Norma Suprema de conducta de todos los poderes públicos, por lo que **resultaría una contravención a dicha resolución, pretender actuar en contra del texto constitucional o de su procedimiento de reforma o adición, al no contar esta Suprema Corte de Justicia de la Nación con una facultad expresa en tal sentido**, lo cual quedó plasmado en dicha sentencia en los siguientes términos:

“De lo expuesto, se sigue que en nuestro sistema constitucional se reconocen los siguientes principios:

- La supremacía de la Constitución Federal, consagrada en el artículo 133 de la misma, es un principio angular de nuestro régimen de derecho.

- La Constitución es, por tanto, la norma suprema de conducta de todos los poderes y de todos los funcionarios en el orden federal y en el local y a ella deben ajustar todos sus actos.

CONSULTA A TRÁMITE PREVISTA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 7/2024

- Las autoridades pueden corregir sus propios actos que advierten inconstitucionales, sólo cuando ello resulte acorde con su competencia constitucional y legal y con el régimen de derecho vigente.

- Sólo el Poder Judicial de la Federación es competente para revisar los actos ajenos a la luz de la Constitución, a través de los procedimientos jurisdiccionales expresamente previstos para ello en la propia Constitución.

Resulta coherente con nuestro régimen constitucional y legal el que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación esté facultado para conocer de un caso, como el presente, que exige interpretar disposiciones constitucionales respecto de una disposición legal, ya que este órgano colegiado del Poder Judicial de la Federación es el intérprete supremo y último de la normatividad de la Carta Magna, al que ésta ha encargado velar por el imperio y respeto de sus disposiciones, erigiéndolo con mayor plenitud como un tribunal constitucional a partir de las reformas que por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1994, se introdujeron a diversos preceptos de la Ley Suprema.” [énfasis añadido]

26. Tampoco es obstáculo para la conclusión anterior la circunstancia de que las personas solicitantes aduzcan supuestos “*vicios formales*” en el proceso de creación del Decreto de reformas constitucionales cuestionado, y que consisten concretamente en la presunta incertidumbre de presencia de las personas legisladoras que votaron en la sesión respectiva de la Cámara de Diputados, y en consecuencia, la probable inexistencia de la votación calificada constitucionalmente exigida en estos casos, pues la pretensión de quienes promueven tiene por finalidad que esta Suprema Corte de Justicia invalide desde su raíz procedimental dicho decreto, sin tomar en cuenta que la facultad que tiene este Alto Tribunal para velar en todo momento, por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación, así como por la independencia de sus integrantes, solo puede tener como materia de análisis las normas generales secundarias y los actos que pudieran poner en riesgo esos atributos de la judicatura federal, pero **siempre en contraste con lo que dispone la Constitución, y nunca en contra de ella o de la**

**CONSULTA A TRÁMITE PREVISTA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 7/2024**

legalidad de su proceso de reforma o adición por carecer de facultades expresas para ello.

27. En otras palabras, el despliegue de la atribución conferida a este Tribunal Pleno para defender la autonomía e independencia del Poder Judicial de la Federación tiene como parámetro aplicable para emprender cualquier tipo de análisis, que éste se encuentre presidido por el texto vigente de la Constitución General, por lo que esta facultad, –que inclusive puede ejercer oficiosamente–, debe tener siempre por finalidad hacer prevalecer lo que el Constituyente o el Poder Revisor disponga, por encima de los que prevean las normas generales secundarias o actos de cualquier autoridad distinta.
28. En consecuencia, al no surtirse el supuesto al que se refiere la fracción XVII del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para emprender el estudio que pretenden las personas solicitantes, porque su petición rebasa las atribuciones que tiene esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para velar por la autonomía e independencia del Poder Judicial de la Federación, en tanto que el marco de actuación que rige esta facultad se sustenta en el respeto irrestricto a la Constitución y a lo que su Poder Revisor determine, lo procedente es que la Presidencia de este Alto Tribunal deseche por notoriamente improcedente el escrito que se provee y ordene archivar el asunto como concluido.

Por todo lo expuesto y fundado, este Alto Tribunal resuelve:

PRIMERO. Es procedente la presente consulta a trámite.

SEGUNDO. La Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación debe desechar, por notoriamente improcedente, la solicitud a que se refiere este expediente.

**CONSULTA A TRÁMITE PREVISTA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 7/2024**

Notifíquese con testimonio de esta resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

MDdR/misb

PROYECTO